



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D. C., diecinueve de agosto de dos mil veintiuno

Radicado 110014003008-2018-00604-00

Como quiera que en el plenario no milita respuesta del **CONCILIADOR LUIS ANTONIO PLAZAS ARÉVALO** adscrito al **CENTRO DE CONCILIACIÓN ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN - RESOLVER** - Por secretaria **OFÍCIESELES POR ÚLTIMA VEZ SO PENA DE IMPONERLE LAS SANCIONES CORRESPONDIENTES** para que dentro del término perentorio de 5 días contados a partir de la notificación de este proveído se sirva dar respuesta al oficio **No. 1098** del 16 de Julio de 2021, radicado vía correo electrónico el día 4 de agosto de 2021. **OFÍCIESELE**

Remítase copia del señalado oficio.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ

JC

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 71 Hoy 20 DE AGOSTO DE 2021.</p> <p>HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO SECRETARÍO</p>
--

Firmado Por:

Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez Municipal
Civil 008
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

46ed97e5deacc2a03938489019dfab2cdb0a41f8142ad2a5cb72bb3fbd1e809d

Documento generado en 19/08/2021 07:39:27 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D. C., diecinueve de agosto de dos mil veintiuno

Radicado 110014003073-2017-01561-00

Como quiera que los demandados no concurren dentro del término del emplazamiento a recibir notificación personal, el juzgado les designa como curador *Ad-litem* al Abogado, el Juzgado **DISPONE**:

NOMBRAR como **CURADOR AD LITEM** del emplazado, al abogado descrito en el acta adjunta a este proveído, **quien ejerce habitualmente la profesión**, advirtiéndole que deberá concurrir a notificarse del auto que libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, como quiera que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite que ha sido designado en la misma calidad en más de cinco (5) procesos y que los estos aún se encuentran en trámite.

COMUNÍQUESE la designación al profesional del derecho por el medio más expedito posible

NOTIFÍQUESE (2)

LA JUEZ

JC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. **71** Hoy **20 DE AGOSTO DE 2021**.

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO

Firmado Por:

Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez Municipal
Civil 008
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6c19cacfa843e7e25f78f4a35ef4f25ed895e99c565dddf51efeba1d0802f261

Documento generado en 18/08/2021 11:28:45 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D. C., diecinueve de agosto de dos mil veintiuno

Radicado 110014003073-2017-01561-00

Una vez analizada la solicitud presentada por el ciudadano **LUIS ALBERTO RIVEROS AHUMADA** se le informa que no es procedente ya que la calidad que pretende hacer valer debe ser invocada en el momento procesal oportuno.

De otra parte se requiere al actor se sirva informar el tramite del despacho comisorio No.178 de Agosto 31 de 2018.

NOTIFÍQUESE (2)

LA JUEZ

JC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. **71** Hoy **20 DE AGOSTO DE 2021.**

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO

Firmado Por:

Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez Municipal
Civil 008
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2f27dfc9ca943b78355748a89422fd2dcf27692afc79c2dbc71d2f9832d8012b

Documento generado en 18/08/2021 11:28:47 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., diecinueve de agosto de dos mil veintiuno
Radicado 110014003008-2017-00421-00

El informe secretarial que antecede obre en autos y téngase en cuenta para todos los efectos a que haya lugar, verificado el mismo se **DISPONE**:

Tener a los demandados notificados por estado del auto que admitió la reforma de la demanda quienes dentro del término legal **NO** presentaron excepciones.

En firme ingresen las diligencias al despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ

JC

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>71</u> Hoy <u>20 DE AGOSTO DE 2021.</u></p> <p>HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO SECRETARÍO</p>
--

Firmado Por:

Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez Municipal
Civil 008
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

45ee2070a1562897c98e83ed42a2b89a6852fe941038fe323a22663e7f8283b1

Documento generado en 17/08/2021 04:40:45 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D. C., diecinueve de agosto de dos mil veintiuno

Radicado 110014003073-2017-01611-00

Téngase en cuenta que el demandado **HECTOR IVAN GOMEZ CASTAÑO** se notificó a través de curador *ad litem* del mandamiento de pago librado en el presente asunto, quien contestó la demanda y presentó escrito con excepciones de mérito.

De las excepciones de mérito propuestas por el demandado, **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandante por el término de 10 días al tenor de lo previsto en el art. 443 del C.G.P., para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

RECONOZCASE personería jurídica al abogado **CHRISTIAN FERNANDO OSPINA VARGAS**, para actuar como apoderado judicial del demandado.

Previo a acceder a la renuncia del curador **CHRISTIAN FERNANDO OSPINA VARGAS**, se le **REQUIERE** para que acredite las razones que le impiden continuar ejerciendo el cargo para el cual fue designado, *máxime* cuando fue nombrado en un cargo de prestación de servicios. **COMUNIQUELESE POR EL MEDIO MAS EXPEDITO.**

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ

JC

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>71</u> Hoy <u>20 DE AGOSTO DE 2021.</u></p> <p>HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO SECRETARÍO</p>

Firmado Por:

Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez Municipal
Civil 008
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3a3005b0f95078e896c274f1670bcc1d408d28da4ccbb92b3eb0b4a511c555a

Documento generado en 18/08/2021 09:14:25 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., Diecinueve (19) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Proceso No. 2018-00674.

Procede el despacho a proferir sentencia anticipada dentro del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía incoado por SUPERCREDISUR LTDA contra CARLOS HOLMES ACEVEDO GUEVARA, GLADYS PACANCHIQUE PLAZAS y WENDY CATALINA ACEVEDO PACANCHIQUE.

ANTECEDENTES:

La entidad SUPERCREDISUR LTDA instauró demanda ejecutiva de mínima cuantía contra la persona antes descritas, a efectos de obtener el recaudo de \$984.000, correspondientes a seis cuotas de capital vencidas, incorporadas en el pagaré No. 312150, junto con los intereses moratorios que se hubieren causado.

ACTUACIÓN PROCESAL:

El 8 de junio de 2018 se libró mandamiento de pago en la forma pedida (fl. 13 c-1) ordenándose notificar al extremo pasivo conforme al artículo 290 del C.G.P., diligencia que se logró por conducto de curador *ad-litem*, el que compareció a notificarse personalmente conforme obra a folio 92 C-1, y quien dentro del traslado propuso una excepción de mérito.

De la excepción de mérito planteada se corrió traslado a la parte ejecutante por el término legal, quien se pronunció al respecto a folios 96 a 97 C-1.

CONSIDERACIONES:

1. En vista de que el artículo 278 del C.G.P, Num. 3, impone la obligación de dictar sentencia anticipada en cualquier etapa procesal, siempre que se encuentren probadas la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva o bien la carencia de legitimación en la causa, el Despacho no haya otro camino que cumplir el mandato enunciado por cuanto dentro del asunto se encuentra demostrado uno de tales presupuestos.

Empiécese por decir que la relación jurídico-procesal en el caso de autos se trabó en legal forma y a ella concurrieron los presupuestos procesales. Ello es así porque la demanda en forma, la capacidad para ser parte, la capacidad procesal y la competencia en cabeza de este juzgador, se encuentran cumplidas en la actuación desplegada, lo que hace viable, a la luz de la normatividad vigente, una decisión de fondo por parte de este Despacho.

No se observa, iterase, irregularidad que tipifique causa de nulidad procesal que imponga la invalidez de lo actuado.

Igualmente, en virtud de la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de fecha 27 de abril de 2020, identificada con radicado 4700122130002020-00006-01, se advierte que la sentencia anticipada tiene justificación en que no existen pruebas por practicar.

2. Ahora bien, se recalca que el artículo 422 del C.G.P. establece que se pueden cobrar ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él.

El presente asunto se inició con base en un pagaré No. 312150, el cual presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por el artículo 793 del Código de Comercio, habida cuenta que cumple a cabalidad los requisitos generales (Art 621 C.Co.) y especiales (Art 709 C.Co.) de los títulos valores, y por ende se torna apto para salvaguardar la pretensión de pago.

Así las cosas, se advierte que el curador ad-litem de los ejecutados propuso la excepción de *prescripción*; en consecuencia, pasa este despacho a efectuar el análisis del fenómeno prescriptivo.

3. El auxiliar de justicia esgrime que el término liberatorio se configuró, porque, al tomar en cuenta la última cuota cuyo vencimiento data del 5 de agosto de 2016, significa que, la prescripción ocurrió el 5 de agosto de 2019, sin que fuera interrumpido el término pues los demandados se notificaron hasta el 28 de octubre de 2020, cuando previamente el término del año había tenido lugar el 15 de junio de 2019, razón por la cual tampoco aplica la suspensión del término de prescripción por causa y con ocasión de la pandemia.

4. De otro lado, el ejecutante aseveró que corresponde al juez interpretar con objetividad la normativa sobre prescripción, teniendo en cuenta que la falta de notificación del extremo pasivo dentro del año, no obedeció a desidia o negligencia, de suerte que si se declara que operó el término liberatorio, se vulneraría su prerrogativa al debido proceso, en la medida en que, gestionó en legal forma la notificación de los demandados, pese a las diversas situaciones presentadas con los auxiliares de justicia que se intentaron nombrar en el transcurso del proceso, para que representaran a los demandados.

5. Siguiendo este derrotero, la prescripción, en cuanto a figura jurídica que es, la literatura especializada la tiene concebida como una institución capaz de crear dos efectos jurídicos diferentes, a saber: una extinción o una adquisición, pero teniendo como común denominador el transcurso del tiempo establecido por la ley, sin que se hubiere ejercido un actuar positivo sobre una cosa, un derecho o una acción.

Esta dualidad y el común denominador aludido, están respaldados en los artículos 2512 y 2535 de la codificación civil sustantiva, pues de su lectura se advierte que por medio de la prescripción se puede adquirir una cosa ajena por haberse poseído durante un tiempo determinado sin oposición de su

propietario; e igualmente se puede extinguir una acción o un derecho ajeno, por no haberse alegado esa acción o ese derecho, igualmente, durante un tiempo determinado.

En torno al “lapso de tiempo” establecido para que proceda el fenómeno extintivo, por encontrarnos ante una obligación de pagar una suma líquida de dinero, cuyo origen nace de un título valor (pagaré), se entiende que el mismo debe ser de tres (3) años, conforme lo dispone el legislador ordinario en el Art. 789 de la legislación mercantil.

6. En este caso, se advierte que ha tenido lugar la prescripción de la acción cambiaria derivada de las cuotas materia de cobro, atendiendo el siguiente recuadro:

fecha vencimiento cuota	presentación demanda	mandamiento de pago	prescripción	notificación demandados
05/03/2016	31/05/2018	Proferido el 08/06/2018 notificado al demandante el 12/06/2018	05/03/2019	A través de curador ad litem el 28/10/2020
05/04/2016			05/04/2019	
05/05/2016			05/05/2019	
05/06/2016			05/06/2019	
05/07/2016			05/07/2019	
05/08/2016			05/08/2019	

Nótese que, a pesar de haberse presentado en tiempo la demanda, esto es, el día 31 de mayo de 2018 (fl. 11 c-1), lo cierto es que la notificación a los deudores por conducto de curador *ad-litem* vino a lograrse hasta el 28 de octubre de 2020 (fl. 92 c-1), es decir, pasado un año desde el día siguiente en que fuera notificada la orden de pago -12 de junio de 2018-, igualmente tuvo ocurrencia cuando el fenómeno liberatorio había tenido lugar respecto de la última cuota, esto es, el día **5 de agosto de 2019**, fecha en la cual culminaron los tres años de que trata el citado art. 789 del Co. de Comercio, inclusive para las cuotas anteriores al último instalamento.

El periodo de tiempo consagrado por la normativa mercantil para que tuviera lugar la prescripción, corrió de manera íntegra dentro del asunto materia de análisis, sin que fuera objeto de la interrupción ordenada por el Decreto 564 de 2020, precisamente porque el término de prescripción del ultimo instalamento, tuvo ocurrencia el 5 de agosto de 2019, es decir, antes de la expedición del referido decreto por parte del Ministerio de Justicia y del Derecho.

7. Ahora bien, es de suma importancia aclarar que, el hecho de haberse enterado al auxiliar de justicia hasta el 28 de octubre de 2020, carece de la virtualidad necesaria para paralizar el término prescriptivo, pues como lo ha manifestado Hernán Fabio López Blanco en doctrina acogida nacionalmente,

“(...) no se puede entrar a realizar análisis acerca de si la demanda no se notificó en tiempo por negligencia del demandante o del juzgado. Basta que no se efectúe la notificación dentro del plazo del

año, sin que importe por culpa de quien, para que, inevitablemente, sea la fecha de notificación al demandado la que se toma en cuenta para precisar si existe oportuna interrupción.¹ (Se resalta).

8. Y es que, revisado el proceso se encuentra que a folio 23 c-1 fue solicitado el emplazamiento de los demandados, memorial que ingresó al Despacho el 27 de julio de 2018, y seguidamente por auto del 2 de agosto del mismo año, se ordenó el emplazamiento de aquellos (fl. 24 c-1), por manera que esta autoridad actuó con diligencia en la tramitación de la solicitud de emplazamiento, inclusive en la designación de curadores *ad-litem*, el Juzgado se comportó consecuente con la agilidad que requiere el asunto, evidentemente porque el edicto emplazatorio aportado junto con el memorial visto a folio 26 c-1, ingresó al Despacho el 3 de octubre de 2019 (fl. 27 vto c-1), luego por auto del 8 de octubre de esa calenda, se ordenó la primera designación de curadores (fl. 28 c-1), lo cual demuestra que se desplegaron las gestiones pertinentes para la posesión de curador *ad-litem*.

9. En conclusión, siendo evidente que operó el término liberatorio de la obligación tal y como quedó sentado, la figura sobre la que se erigió la excepción propuesta habrá de acogerse como se verá reflejado en la parte resolutive.

10. En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la prescripción de la obligación, de acuerdo a lo expuesto.

SEGUNDO: En consecuencia, **DECLÁRESE** terminado el presente proceso.

TERCERO: DECRETAR el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en este asunto y materia de las medidas cautelares, con su entrega a quienes los poseían al momento de la diligencia. Ofíciase a quien corresponda.

CUARTO: PROCEDER de conformidad con el artículo 566 del C.G.P., en caso de existir remanentes.

QUINTO: DESGLOSAR el documento base de la acción en los términos del artículo 116, numeral 1°, literal c) *ibídem*.

¹ Código General del Proceso, Parte General, pag. 566, por el profesor emérito de la Universidad Externado de Colombia.

SEXO: CONDENAR a la parte demandante al pago de las costas ocasionadas en la instancia. Tásense e inclúyanse por concepto de agencias en derecho la suma de \$47.200.00 m/cte.

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior, archivar el expediente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JUZGADO 8° CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD - BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La anterior providencia se notifica por Estado N° 71 hoy **20 de agosto de 2021** en el micro sitio a las 8:00 am.

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
Secretario

DVB

DVB

Firmado Por:

Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez Municipal
Civil 008
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c5dde43d1e1306ced61cf6165eac1bed81641bef6f894a06d0c7fa6860741e2a

Documento generado en 17/08/2021 04:33:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D. C., diecinueve de agosto de dos mil veintiuno

Radicado 110014003008-2019-00244-00

Téngase en cuenta que las personas indeterminadas se notificaron a través de curador *ad litem* del auto admisorio de la demanda, quien contestó la demanda y presentó escrito con excepciones de mérito en tiempo.

Tener en cuenta que la parte actora en el término de traslado no se pronunció de las excepciones propuestas.

En firme este proveído ingresen las diligencias al despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ

JC

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>71</u> Hoy <u>20 DE AGOSTO DE 2021</u>.</p> <p>HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO SECRETARÍO</p>
--

Firmado Por:

Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez Municipal
Civil 008
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cde3f9729b47119c4758e0474505b68b74957696fb122d69c92354bda0a70076

Documento generado en 18/08/2021 09:14:28 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Diecinueve (19) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicación: 110014003008 – 2019 – 01309- 00

Rituada la correspondiente instancia, procede el despacho a continuar adelante con la ejecución dentro del presente proceso. En consecuencia, se procederá a efectuar el pronunciamiento respectivo en los siguientes términos:

El Banco de Bogotá S.A formuló demanda ejecutiva de menor cuantía contra Jorge Stue Izquierdo Duarte, a efectos de obtener el pago de las sumas indicadas en las pretensiones del libelo demandatorio.

Mediante auto del 26 de noviembre de 2019 se libró mandamiento de pago y se corrigió mediante auto de 25 de febrero de 2020 (fls. 22 y 24 c-1), ordenándose la notificación del demandado, la cual se logró personalmente quien dentro del traslado guardó silencio. (fl. 27 c-1).

Así, con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se cuenta con un pagaré que cumple las previsiones del artículo 709 del Co. de Co y 422 del C.G.P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, mostrándose apto para salvaguardar la pretensión de pago. (fl. 9 - 10 c-1).

En ese orden, en consideración a que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago, nos encontramos ante la hipótesis previamente detallada en el artículo 440 del Código General del Proceso, según la cual, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Como en el asunto que ocupa nuestra atención, los referidos presupuestos se hallan cabalmente cumplidos, se impone el proferimiento del correspondiente auto dando cumplimiento a las previsiones del segundo inciso del supracitado artículo 440 *ídem*.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C., **RESUELVE:**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Diecinueve (19) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, proferido dentro del presente asunto contra el extremo pasivo.

SEGUNDO: ORDENAR LIQUIDAR el crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR en costas al extremo ejecutado. Tásense, teniendo como agencias en derecho la suma de \$1.800.000.oo. M/cte.

CUARTO: DECRETAR EL AVALÚO y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, si los existiere, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.

NOTIFÍQUESE. -

JUZGADO 8º CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD - BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La anterior providencia se notifica por Estado N° 71 hoy **20 de agosto de 2021** en el micro sitio a las 8:00 am.

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
Secretario

DVB

Firmado Por:

Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez Municipal
Civil 008
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9b63682adc04fe854b4f3fdc7e6ece9f85d613a5e957bc7772761d2398bbdbce

Documento generado en 17/08/2021 04:00:53 PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Diecinueve (19) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Diecinueve (19) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicación: 110014003008 – 2020 – 00101- 00

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P, se dispone:

1. DECRETAR el embargo y retención de los dineros que, por concepto de contratos de prestación de servicios y/o licitaciones le adeude la **ALCALDÍA DE CHÍA** al **CONSORCIO EDUCATIVO DE CUNDINAMARCA** por la construcción de las instituciones educativas de José Joaquín Casas Sede General Santander y de Santamaría del Río de Chía – Cundinamarca, rubro 252301012801R21804. OFÍCIESE.

Limitar la anterior medida a la suma de \$65'500.000 M/cte.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE. -

JUZGADO 8° CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD - BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La anterior providencia se notifica por Estado N° 71 hoy **20 de agosto de 2021** en el micro sitio a las 8:00 am.

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
Secretario

Firmado por:

Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez Municipal
Civil 008
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

290ccd73afe680cb1c91b3ffee40908e7ed99740ce15ca987ff797a9a12b02ee

Documento generado en 17/08/2021 12:18:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D. C., diecinueve de agosto de dos mil veintiuno

Radicado 110014003008-2020-00249-00

Previo a decidir lo que corresponda el apoderado del extremo demandante deberá dar cumplimiento a lo establecido en el inciso 2° del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Cumplido lo anterior se decidirá lo que corresponda.

De otra parte, las direcciones que militan en el archivo virtual N° 003 aportadas por la parte demandante, obren en autos y ténganse en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar, en consecuencia, precédase con la notificación.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ

JC

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>71</u> Hoy <u>20 DE AGOSTO DE 2021</u>.</p> <p>HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO SECRETARÍO</p>
--

Firmado Por:

Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez Municipal
Civil 008
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8d31b5e65f0a8f25a4fe8774210ef95034beb119fdb810f7c524169ea3666651

Documento generado en 18/08/2021 09:14:30 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Diecinueve (19) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicación: 110014003008 – 2021 – 00660- 00

En virtud del art.90 del Código General del Proceso, concordante con el Decreto 806 de 2020, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte demandante la subsane en los siguientes términos:

- 1. Aporte** el pagaré original debidamente escaneado. (Art. 422 CGP).
- 2. Acredite** haber remitido el poder especial desde la cuenta electrónica del demandante, inscrita para recibir notificaciones judiciales, en los términos del inciso 3 del art. 5 del Decreto 806 de 2021.
- 3. Aporte** un documento idóneo y actualizado mediante el cual acredite la denominación del correo electrónico del demandante, inscrito para recibir notificaciones judiciales. (Num. 11, art. 82 CGP).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE. -

JUZGADO 8° CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD - BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La anterior providencia se notifica por Estado N° 71 hoy **20 de agosto de 2021** en el micro sitio a las 8:00 am.

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
Secretario

DVB

Firmado Por:

Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez Municipal
Civil 008
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71810baa5229af35701a1d29af1c888161a0e2ca050da9b5227bfa24b73957be**
Documento generado en 17/08/2021 12:18:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Diecinueve (19) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicación: 110014003008 – 2021 – 00661- 00

Sería del caso calificar la demanda, a no ser porque el apoderado de la parte actora solicitó su retiro, lo cual no requiere autorización puesto que por obvias razones el memorialista tiene en su poder con los documentos originales. En ese sentido, se DISPONE:

Primero: ABSTENERSE de calificar la presente demanda.

Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE. -

JUZGADO 8° CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD - BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La anterior providencia se notifica por Estado N° 71 hoy **20 de agosto de 2021** en el micro sitio a las 8:00 am.

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
Secretario

DVB

Firmado Por:

Maritza Liliana Sanchez Torres

Juez Municipal

Civil 008

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

027b24d0ed0659019ac6c2aa6819c83bbf95240208d05343a006e301df2a5d5d



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Diecinueve (19) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)
Documento generado en 17/08/2021 12:18:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Diecinueve (19) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicación: 110014003008 – 2021 – 00662- 00

En virtud del art.90 del Código General del Proceso, concordante con el Decreto 806 de 2020, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte demandante la subsane en los siguientes términos:

- 1. Allegue** un certificado de existencia y representación legal de Inalvid S.A.S, con fecha de expedición no mayor a 30 días. (Num. 11, art. 82 CGP).
- 2. Indique** la manera como obtuvo el correo electrónico de los demandados y aporte las evidencias correspondientes. (Inc. 2, art. 8 Dec. 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE. -

JUZGADO 8° CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD - BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La anterior providencia se notifica por Estado N° 71 hoy **20 de agosto de 2021** en el micro sitio a las 8:00 am.

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
Secretario

DVB

Firmado Por:

Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez Municipal
Civil 008
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

241315956c625362fe9e4c9e05949fe17a175b54fc42737837764a3edde90f75

Documento generado en 17/08/2021 12:18:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Diecinueve (19) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicación: 110014003008 – 2021 – 00663- 00

En virtud del art.90 del Código General del Proceso, concordante con el Decreto 806 de 2020, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte demandante la subsane en los siguientes términos:

1. Allegue un avalúo catastral del inmueble que pretende usucapir, con vigencia del año 2021. (Num, 11. Art. 82 CGP).

2. Aclare los hechos segundo y décimo, pues por un lado aduce que la señora María Del Carmen Villamizar Rodríguez adquirió el inmueble a la Caja de Vivienda Popular, sin embargo, en el hecho decimo manifiesta que es de propiedad de aquella institución. (Num, 5. Art. 82 CGP).

3. Dirija la demanda contra el verdadero titular del derecho de dominio. (Num, 11. Art. 82 CGP).

4. En caso de que María Del Carmen Villamizar Rodríguez sea la titular de dominio, acredite su defunción en legal forma y dirija la demanda contra sus herederos determinados e indeterminados, acreditando el parentesco de los primeros en legal forma.

5. Acredite el parentesco del demandante respecto de la señora María Del Carmen Villamizar Rodríguez.

6. Allegue un certificado de tradición y libertad del predio a usucapir, con fecha de expedición no mayor a 30 días y legible.

7. Ajuste el poder especial, en el sentido de precisar el nombre del titular de dominio contra quien se dirige la demanda y de sus herederos determinados.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE. -

<p>JUZGADO 8° CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD - BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA</p> <p>La anterior providencia se notifica por Estado N° 71 hoy 20 de agosto de 2021 en el micro sitio a las 8:00 am.</p> <p>HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO Secretario</p>
--

DVB

Firmado Por:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Diecinueve (19) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Maritza Liliana Sanchez Torres

Juez Municipal

Civil 008

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c00f5f16c3cc2a3b3002a7a0ce6fcde84c1e65c72710a96174ea30864735b68a**

Documento generado en 17/08/2021 12:18:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Diecinueve (19) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicación: 110014003008 – 2021 – 00664- 00

En virtud del art.90 del Código General del Proceso, concordante con el Decreto 806 de 2020, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte demandante la subsane en los siguientes términos:

- 1. Aporte** los pagarés originales, debidamente escaneados. (Art. 422 CGP).
- 2. Aporte** las evidencias correspondientes a la forma como obtuvo el correo electrónico del demandado, por cuanto la certificación aportada obedece a una prueba elaborada por el mismo demandante que no brinda certeza sobre el documento o base de datos de donde se extrajo tal información. (Inc, 2, art. 5 Dec. 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE. -

JUZGADO 8º CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD - BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La anterior providencia se notifica por Estado N° 71 hoy **20 de agosto de 2021** en el micro sitio a las 8:00 am.

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
Secretario

DVB

Firmado Por:

Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez Municipal
Civil 008
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3605c78dc85fdeb489694845219ff2a09d77966b7685bb59c2d77faab8f74384

Documento generado en 17/08/2021 12:19:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Diecinueve (19) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicación: 110014003008 – 2021 – 00666- 00

En virtud del art.90 del Código General del Proceso, concordante con el Decreto 806 de 2020, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte demandante la subsane en los siguientes términos:

1. Aporte el pagaré original debidamente escaneado, puesto que solamente aportó la carta de instrucciones original. (Art. 422 CGP).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE. -

JUZGADO 8° CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD - BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La anterior providencia se notifica por Estado N° 71 hoy **20 de agosto de 2021** en el micro sitio a las 8:00 am.

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
Secretario

DVB

Firmado Por:

Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez Municipal
Civil 008
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2785a108400fea8e7dcd62d18b55c98c2f100f14ab790f549aab90e4d8a5f49e**
Documento generado en 17/08/2021 12:19:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Diecinueve (19) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicación: 110014003008 – 2021 – 00667- 00

En virtud del art.90 del Código General del Proceso, concordante con el Decreto 806 de 2020, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte demandante la subsane en los siguientes términos:

1. Ajuste el poder especial por cuanto hizo referencia a un proceso de mínima cuantía, sin embargo, la suma de las pretensiones permite concluir que es de menor. (Art. 74 CGP).

2. Ajuste el juramento estimatorio en el sentido de discriminar los conceptos de los perjuicios y excluyendo los perjuicios morales por cuanto no son susceptibles de juramentar. (Inc. 6, art. 206 CGP).

3. Indique los correos electrónicos y/o canales digitales de notificación de los demandados, exprese la forma como los obtuvo y allegue las evidencias respectivas. (Inc. 2, art. 8 Dec. 806 de 2020).

4. Indique los canales digitales de notificación de los testigos. (art. 6 Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE. -

JUZGADO 8° CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD - BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La anterior providencia se notifica por Estado N° 71 hoy **20 de agosto de 2021** en el micro sitio a las 8:00 am.

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
Secretario

DVB

Firmado Por:

Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez Municipal
Civil 008
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Diecinueve (19) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Código de verificación:

841e139f6770bb97c7fcf160b7ba0c095200e45652eeceec47db7e474e0bbc82

Documento generado en 17/08/2021 12:20:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Diecinueve (19) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicación: 110014003008 – 2021 – 00668- 00

Como quiera que la presente solicitud cumple con los requisitos del numeral 2 del **Artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el Artículo 60 de la Ley 1676 de 2013**, y siendo esta sede judicial competente para conocer del presente asunto a la luz del **Artículo 57 ídem**, el juzgado **RESUELVE:**

ORDENAR la aprehensión y entrega del bien dado en garantía a favor de la entidad **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, bien que se describe a continuación:

PLACA: SDU-162
MODELO: 2014
CHASIS: TMBJH15J3E3071932
MOTOR: CGP780628
COLOR: AMARILLO SPRINT
MARCA: SKODA

OFÍCIESE a la **POLICIA NACIONAL** sección automotores para lo de su cargo, teniendo en cuenta las previsiones de la pretensión No. 2 del libelo, respecto del lugar donde deberá dejarse el bien.

Cumplido lo anterior, hágase entrega inmediata del bien a la sociedad antes mencionada.

Reconocese personería a **CAROLINA ABELLO OTALORA** quien actúa como apoderada judicial del acreedor garante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE. -

JUZGADO 8° CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD - BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La anterior providencia se notifica por Estado N° 71 hoy **20 de agosto de 2021** en el micro sitio a las 8:00 am.

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
Secretario

DVB

Firmado Por:

Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez Municipal



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Diecinueve (19) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)
Civil 008
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

55ed5a8e2a6eeca6bf0f5be186e7a1170df162ed1318684442eab756686c470e

Documento generado en 17/08/2021 12:20:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Diecinueve (19) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicación: 110014003008 – 2021 – 00669- 00

En virtud del art.90 del Código General del Proceso, concordante con el Decreto 806 de 2020, se inadmite la solicitud para que, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte solicitante la subsane en los siguientes términos:

- 1. Allegue** un certificado de existencia y representación legal de Advanced Technologies & Solutions Group S.A.S., con fecha de expedición no mayor a 30 días. (Num. 11, art. 82 CGP).
- 2. Indique** si pretende demandar o teme que se le demande. (Art. 184 CGP).
- 3. Indique** concretamente lo que pretenda probar. (Ídem).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE. -

JUZGADO 8° CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD - BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La anterior providencia se notifica por Estado N° 71 hoy **20 de agosto de 2021** en el micro sitio a las 8:00 am.

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
Secretario

DVB

Firmado Por:

Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez Municipal
Civil 008
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

482c9be19819dd07c89de306c4523281669b820ec0eda964d509a2ccb15300a9

Documento generado en 17/08/2021 12:20:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Diecinueve (19) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicación: 110014003008 – 2021 – 00670- 00

En virtud del art.90 del Código General del Proceso, concordante con el Decreto 806 de 2020, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte demandante la subsane en los siguientes términos:

1. Indique la manera como obtuvo el correo electrónico del demandado y allegue las evidencias respectivas. (Inc. 2, art. 8 Dec. 806 de 2020).

2. Acredite que simultáneamente con la demanda remitió copia de la misma y sus anexos al demandado, en los términos del cuarto inciso del art. 6 del Decreto 806 de 2020, comoquiera que, el embargo y secuestro del predio hipotecado es una cautela que procede por ministerio legal al momento de dictarse mandamiento de pago, es decir que, no es una medida previa que enerve el cumplimiento de la preceptiva anotada. (Num. 2, art. 468 del CGP).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE. -

JUZGADO 8º CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD - BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La anterior providencia se notifica por Estado N° 71 hoy **20 de agosto de 2021** en el micro sitio a las 8:00 am.

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
Secretario

DVB

Firmado Por:

Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez Municipal
Civil 008
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b5a82c9baee139e272d3cc901a484ed23ce5c3205b4d82cc4dacce12368d057b

Documento generado en 17/08/2021 12:25:53 PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Diecinueve (19) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D. C., diecinueve de agosto de dos mil veintiuno

Radicado 110014003008-2021-00677-00

Asumase el conocimiento de las presentes diligencias provenientes del **CENTRO DE CONCILIACIÓN ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION DE LA FUNDACIÓN LIBORIO MEJIA.**

Considerando que los documentos aportados reflejan la configuración de la causal establecida en el numeral 1° del Artículo 563 del Código General del Proceso, se

RESUELVE:

PRIMERO: Dar apertura al proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante del señor **OSWALDO GARCIA VERA**, identificado con cedula de ciudadanía N° **12.137.030** de **NEIVA - HUILA**.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012, se tiene como liquidador del presente proceso a la persona descrita en el acta adjunta, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Sociedades, de acuerdo al listado y hoja de vida anexa al presente proveído, a quien se le fija como honorarios provisionales la suma de **\$500.000.00**.

Por secretaría comuníquesele al designado la presente decisión, para que una vez enterado del presente proveído tome posesión del cargo que le fuere designado.

TERCERO: Se advierte al liquidador designado que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, deberá notificar por aviso a los acreedores de la deudora incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge y/o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del presente proceso. Además debe publicar un aviso en un periódico de amplia circulación nacional, esto es en el **ESPECTADOR O EL TIEMPO**, en el que se convoque a los acreedores de la deudora, a fin de que se haga parte en el proceso.

CUARTO: Ordenar al liquidador, que una vez posesionado, debe dentro de los veinte (20) días siguientes a dicha diligencia, actualizar el inventario valorado de los bienes de las deudoras. Téngase en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 3° del artículo 564 del C.G.P.

QUINTO: Por **SECRETARÍA**, mediante oficio circular diferenciando cada especialidad, **REQUIERASE** a los jueces civiles y de familia de Bogotá (incluyendo juzgados de ejecución y descongestión), que estén adelantando procesos ejecutivos contra las deudoras, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, para que los remitan a la liquidación (numeral 4 artículo 564 *ídem*)., y para el resto del país, ofíciase a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá y Cundinamarca, a efecto que se difunda entre los distintos Despachos Judiciales la apertura de este trámite. **OFICIESE**.

SEXTO: Se advierte y previene a todos los deudores del señor **OSWALDO GARCIA VERA**, identificado con cedula de ciudadanía N° **12.137.030** de **NEIVA - HUILA**, que los pagos únicamente se deben realizar al liquidador aquí designado y posesionado, so pena de tener por ineficaz todo pago hecho a persona distinta.

SEPTIMO: Por **SECRETARÍA OFÍCIESE** a las entidades que administran bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, comunicándole la apertura del presente proceso de liquidación patrimonial, oficio que deberá ir acompañado de copia del presente asunto (Art. 573 C.G.P.).

OCTAVO: A partir de la presente providencia, se prohíbe al señor **OSWALDO GARCIA VERA**, identificado con cedula de ciudadanía N° **12.137.030** de **NEIVA - HUILA**, hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio.

La atención de las obligaciones se hará con sujeción a las reglas del concurso. Sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores, estas podrán ser satisfechas en cualquier momento, dando cuenta de ello de manera inmediata al juez y al liquidador (Artículo 565 núm., 1 C.G.P.).

NOVENO: Así mismo, a partir de la presente providencia, operará la interrupción del termino de prescripción y la inoperancia de la caducidad de las acciones respecto de las obligaciones a cargo del señor **OSWALDO GARCIA VERA**, identificado con cedula de ciudadanía N° **12.137.030** de **NEIVA - HUILA**, que estuvieren perfeccionadas o sean exigibles desde antes del inicio del proceso de liquidación (Art. 565 núm. 5 *eiusdem*).

DECIMO: con el inicio de la presente liquidación, operara la exigibilidad de todas las obligaciones a plazo a cargo del señor **OSWALDO GARCIA VERA**, identificado con cedula de ciudadanía N° **12.137.030** de **NEIVA - HUILA**, sin embargo, la apertura del proceso de liquidación patrimonial no conllevara la exigibilidad de las obligaciones respecto de sus codeudores solidarios (art. 565 núm. 6 *eiusdem*).

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ

JC

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>71</u> Hoy <u>20 DE AGOSTO DE 2021</u>.</p> <p>HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO SECRETARÍO</p>
--

Firmado Por:

Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez Municipal
Civil 008
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

37dca28b4362c59b5725f2a8b1fe56cecf1d5295f7f960225b837f9fe4ce73b8

Documento generado en 17/08/2021 04:00:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D. C., diecinueve de agosto de dos mil veintiuno

Radicado 110014003008-2021-00678-00

Conforme a lo preceptuado por el Art. 90 del C.G.P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020, el juzgado **INADMITE** la presente demanda, para que el término legal de cinco días so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

PRIMERO: ALLEGUE el título en formato digital a color tomado directamente del mismo, nótese que lo aportado es una copia.

SEGUNDO: ALLEGUE el certificado de vigencia de la escritura pública N° 418 de 2019, con fecha de expedición no mayor a 30 días.

TERCERO: ALLEGUE el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandante y su apoderada con fecha de expedición no mayor a 30 días.

CUARTO: DÉ cumplimiento al inciso 2° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y allegue las evidencias de la manera como obtuvo el correo electrónico del demandado.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ

JC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 71 Hoy **20 DE AGOSTO DE 2021.**

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO

Firmado Por:

Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez Municipal
Civil 008
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

be2dbe5792f7775f35f68e632b77e0f09c018197197667ee5b4bd47d9bce5112

Documento generado en 17/08/2021 12:25:56 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D. C., diecinueve de agosto de dos mil veintiuno

Radicado 110014003008-2021-00679-00

Conforme a lo preceptuado por el Art. 90 del C.G.P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020, el juzgado **INADMITE** la presente demanda, para que el término legal de cinco días so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

PRIMERO: ALLEGUE el título en formato digital a color tomado directamente del mismo, nótese que lo aportado es una copia.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que dentro del presente asunto no se solicitaron medidas cautelares previas, el demandante deberá dar cumplimiento de lo establecido por el inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es, demostrar que **simultáneamente con la presentación de la demanda** envió por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado. Nótese que el documento aportado fue remitido el día anterior a la presentación de la demanda y no de forma simultánea.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ

JC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **71** Hoy **20 DE AGOSTO DE 2021.**

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO

Firmado Por:

Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez Municipal
Civil 008
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

be45cbd2e3a66d5e94a4e3eaa43ab942c3ec5328df81a97bf212cd56d22ee6c4

Documento generado en 17/08/2021 12:26:02 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D. C., diecinueve de agosto de dos mil veintiuno

Radicado 110014003008-2021-00681-00

Sin calificar el mérito formal, y luego de la subsanación encuentra el despacho que es preciso rechazar la demanda por falta de competencia.

Ciertamente, como quiera que de conformidad con el acuerdo N° PCSJA18-11068 de 2018, este Juzgado perdió competencia para atender asuntos de mínima cuantía y revisadas las presentes diligencias se tiene que las pretensiones ascienden a la suma de **\$20'000.0000.00.**, Junto con sus intereses **moratorios desde el 31 de enero de 2021** (Anexo 3, Folio 1 Virtual), cifra que no supera los 40 SMLMV, razón por la cual con fundamento en el citado acuerdo, se **REMITE** a los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, la presente demanda por falta de competencia.

En consecuencia, remítanse las presentes diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad que por reparto corresponda. Líbrese oficio y háganse las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ

JC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 71 Hoy 20 DE AGOSTO DE 2021.

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO

Firmado Por:

Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez Municipal
Civil 008
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eced867411946461362cc5795b807e23197bb0c34f453af3550253b3601f5b43
Documento generado en 17/08/2021 12:26:05 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D. C., diecinueve de agosto de dos mil veintiuno

Radicado 110014003008-2021-00682-00

Conforme a lo preceptuado por el Art. 90 del C.G.P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020, el juzgado **INADMITE** la presente demanda, para que el término legal de cinco días so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

PRIMERO: DÉ cumplimiento al inciso 2° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y allegue las evidencias de la manera como obtuvo el correo electrónico del demandado.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que dentro del presente asunto no se solicitaron medidas cautelares previas, el demandante deberá dar cumplimiento de lo establecido por el inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es, demostrar que **simultáneamente con la presentación de la demanda** envió por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado. Nótese que en el documento aportado la remisión fue cuatro días antes a la presentación de la demanda y no de forma simultánea.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ

JC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 71 Hoy 20 DE AGOSTO DE 2021.

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO

Firmado Por:

Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez Municipal
Civil 008
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4f5fce9432ce1319c45c067726d939c5c488364938655cd4862aa8395de1a25f

Documento generado en 17/08/2021 12:26:08 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**SEÑOR
JUEZ OCTAVO (08) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C
BOGOTÁ D.C.
E.S.D.**

**REF. CONTESTACIÓN DE DEMANDA POR CURADORA AD – LITEM/ 2017-1611
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: HECTOR IVAN GOMEZ CASTAÑO**

Christian Fernando Ospina Vargas, Abogado en ejercicio, mayor y con domicilio en la ciudad de Bogotá, por medio del presente escrito y obrando en mi calidad de curador Ad – Litem de HECTOR IVAN GOMEZ CASTAÑO, por medio del presente escrito, me permito dar contestación a la demanda y proponer excepciones de fondo, en los siguientes términos:

FRENTE A LOS FUNDAMENTOS FACTICOS

PRIMERO: Es cierto, según consta del título valor objeto de ejecución.

SEGUNDO: Es cierto, según consta del título valor objeto de ejecución.

TERCERO: No me consta, que se pruebe.

CUARTA: Es cierto, según consta del título valor objeto de ejecución.

QUINTO: Me atengo a lo que resulte probado respecto a este hecho.

SEXTO: Es Cierto.

SEPTIMO: No es cierto, respecto de su exigibilidad véase su señoría, que para el caso objeto de estudio opero la prescripción extintiva de la obligación, por lo que a hoy no es exigible.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Obrando en mi calidad de curador ad – litem del HECTOR IVAN GOMEZ CASTAÑO, respetuosamente su señoría me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, habida cuenta que para el caso objeto de estudio opero la PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA OBLIGACIÓN, lo aquí expuesto ampliado en la excepción de mérito o fondo que me permito plantear en este mismo escrito de contestación.

EXCEPCIÓN DE FONDO PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA OBLIGACIÓN EN EJECUCIÓN

Del estudio que efectúa el suscrito curador ad – litem, deberá tenerse en cuenta su señoría que respecto del título ejecutivo base de la presente acción ha operado la figura de la prescripción extintiva de la obligación, a saber:

Conforme a nuestra codificación comercial, los títulos valores como lo es el de objeto del presente estudio, tienen un término de prescripción de tres (3) años

(artículo 789 del Código de Comercio), véase entonces que mi prohijado se obligó al pago de la obligación en objeto de la presente ejecución al día 30 de noviembre de 2017, y al día de presentación del presente escrito han transcurrido casi cuatro (4) años, por lo que ha operado la figura de PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA OBLIGACIÓN, conforme a lo establecido en el artículo 2512 y siguientes del código civil.

Ahora bien, si bien es cierto la demandante interrumpió los términos de operancia de la mentada figura con la interposición de la presente demanda, lo cierto es que en los términos del Artículo 94 del Código General del Proceso, la demandante no cumplió con su obligación de impulso procesal (notificación del demandado) dentro del año siguiente a la fecha en la que se hubiere proferido el mandamiento ejecutivo por lo que el mentado termino se reanuda, ocurriendo la prescripción que libera del pago al señor HECTOR IVAN GOMEZ CASTAÑO, el pasado 30 de noviembre de 2020.

Por lo anteriormente expuesto solicito respetuosamente su señoría se sirva declarar probada la excepción aquí planteada de prescripción extintiva de la obligación en ejecución, y por tanto no ordene la continuidad de la presente ejecución.

EXCEPCIÓN GENERICA

Atendiendo lo anteriormente expuesto, y autorizada por lo establecido a su turno por el Código General del Proceso, solicito respetuosamente su señoría se sirva declarar probadas las excepciones que de oficio evidencie este despacho judicial respecto del caso objeto de la presente Litis.

Ahora bien, manifiesto al despacho que me encuentro en proceso de contratación en calidad de Contratista con una entidad Distrital de la ciudad de Bogotá, esto poniendo en conocimiento a su honorable despacho.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Solicito respetuosamente su señoría tener como fundamentos de derecho los artículos 621 y siguientes del Código de Comercio.

PRUEBAS

Solicito respetuosamente se tenga como tales las documentales aportadas por el actor.

NOTIFICACIONES

La parte demandante la aducida en el acápite respectivo en el libelo demandatorio.

El suscrito curador en la CL 64 A 52 53 TO 6 AP 504 y correo electrónico cris1941cisf@gmail.com

Del señor Juez,

Christian Fernando Ospina Vargas
C.C. 1.015.430.248 de Bogotá
T.P. 320.985 del C.S.J.

